

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001-40-03-057-2019-01025-00

Ejecutivo

Se procede a dar aplicación al Art. 278 del C.G. del P., dado que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para dirimir esta controversia.

La sociedad ACCEPETROL SAS teniendo como título de ejecución las facturas N. BTA 2 4157, BTA 2 4520, BTA 2 4522, BTA 2 4794 BTA 2 4795, BTA 2 4923, BTA 2 5090, presenta demanda ejecutiva contra TECNITANQUES INGENIEROS SAS a efectos que libre orden compulsiva de pago en relación con las obligaciones dinerarias que representan estas.

Con auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la ejecutada en los términos solicitados, esto es, por las sumas de \$1.196.222, \$11.795.508, \$16.153.191, \$386.988, \$349.860, \$3.347.744, \$499.800 contenidos en las facturas N. BTA 2 4157, BTA 2 4520, BTA 2 4522, BTA 2 4794, BTA 2 4795, BTA 2 4923, BTA 2 5090, respectivamente, más los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago total.

Con vista al expediente se tiene que la sociedad ejecutada fue vinculada legalmente al proceso a través de su apoderada judicial quien personalmente se notificó el 5 de febrero del presente año y en uso del derecho de defensa frente a la acción presentada, interpuso recurso de reposición conforme lo reglado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., que fuera resuelto en providencia del pasado 12 de marzo.

Con idénticos argumentos a los que le sirvieron de pilar para interponer el recurso de reposición contra el auto de apremio la sociedad ejecutada

presenta como excepción la que denomino ausencia total de los títulos ejecutivos señalando que ninguna de las facturas se encuentran aceptadas, no cumplen con los requisitos del Código de comercio modificado por la Ley 1231 de 2008.

CONSIDERACIONES

Ninguna discusión en este momento soportan los documentos allegados como título de ejecución, pues como se tuvo la oportunidad de estudiar en la providencia de fecha 12 de marzo del corriente año, las facturas Nros BTA 2 4157, BTA 2 4520, BTA 2 4522, BTA 2 4794 BTA 2 4795, BTA 2 4923, BTA 2 5090, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, proviene del deudor y constituye plena prueba contra el mismo.

Por manera que no resulta procedente que la sociedad ejecutada vuelvan sobre un punto ya superado, presentando como excepción de mérito en idénticos términos, los argumentos en que soportó el recurso de reposición haciendo referencia a la falta de aceptación de los cambiales y la no concurrencia en ellos de los requisitos legales, que de igual forma no podría ser materia de estudio en este estado procesal ya que estos cuestionamientos deben ser formulados a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por expreso mandato del artículo 430 del C.G. del P., como fue observado por la ejecutada.

Entonces aquí para despachar desfavorablemente este medio exceptivo bastaría simplemente con remitirse a lo ya analizado en el auto que desato la reposición que se interpusiera, pero teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Comercial, contra la acción cambiaria podrá interponerse la excepción fundada *“en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* (núm. 4), nuevamente el despacho debe reiterar lo ya puntualmente estudiado en la citada providencia, adicionado que a los argumentos que seguidamente se exponen.

Para ello se rememora que la excepción planteada encuentra fundamento en el carácter formal que revisten los títulos valores, razón por la cual los requisitos que en punto de uno de ellos exige la ley se constituyen en esenciales para su

eficacia, ya que en ausencia de uno de estos se desvanecerá su condición de instrumento cambiario. Por consiguiente, resulta indispensable en orden a predicar dicha condición, que el documento exhibido satisfaga las condiciones generales y especiales establecidas por la Ley.

De conformidad con lo anterior todo título valor deberá contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea (artículo 621 C.Co), además, tratándose de una factura deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber:

i.) La fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii.) Indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii.) La constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 (modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o beneficiario del servicio de manera personal o quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el caratular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de 10 días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor.

Seguidamente, el artículo 5 del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, prevé que, *“...Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o*

beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso...”; es decir, que sin dichos presupuestos no surge la aceptación de la factura en los términos de la normatividad en cita.

Planteado lo anterior, nuevamente se advierte que la inconformidad suscitada gira en torno a que las facturas objeto de recaudo no cumplen con todos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., y el artículo 774 del Estatuto Mercantil para ser considerados como título valor, en la medida que ninguna de ellas fue aceptada.

De la documental allegada se tiene que la sociedad ejecutada no solamente recibió las facturas BTA 2 4157, BTA 2 4520, BTA 2 4522, BTA 2 4794 BTA 2 4795, BTA 2 4923, BTA 2 5090, por tanto, se vinculó al trámite comercial a la que fue convocada, con base en tales documentos, situación que conllevó a la remisión de los escritos con destino a la ejecutada, para que procediera a efectuar el estudio de rigor, y, de esa manera, exteriorizar su autónoma potestad de aceptarlos o rechazarlos; sin que obre ningún medio de prueba que permita establecer si las mismas fueron rechazadas o no aceptadas en oportunidad

según los términos del artículo 4 del Decreto 3327, esto es, en el perentorio plazo de diez (10) días, luego de su recepción, por ende, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título, en la medida que no se probó que sentó objeción contra el contenido concreto de las facturas y por el contrario la descorrer el traslado de las excepciones la parte actora no solamente acreditó la recepción de las facturas sino también de la mercadería que esta representan, conforme se puede observar de las copias de las remisión y entrega de ellas, situación está que fue motivo de negación por parte de la destinataria tanto de las facturas como de las bienes que los bienes adquiridos.

Como conclusión, surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por la ejecutada con miras a enervar la obligación adquirida con la ejecutante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la sociedad ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00).

SEXTO: Ordenar que el presente proceso sea remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución, previa la conversión de los títulos judiciales que obren para el presente asunto. Ofíciase. (Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ead316f95250c0aa77528f17e45e23b9a8057e1de61451f0fd18c84b8a08a71

Documento generado en 09/12/2020 07:19:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**